

Guadalajara, Jalisco, a 18 de noviembre de 2015

RECURSO DE REVISIÓN 874/2015

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.  
P R E S E N T E**

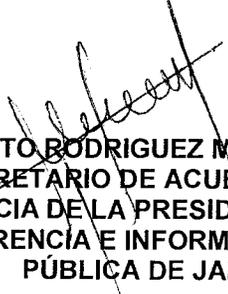
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 18 de noviembre de 2015**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
PRESIDENTA DEL CONSEJO  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN  
PÚBLICA DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN  
PÚBLICA DE JALISCO.**

Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del ITEI*

Número de recurso

**874/2015**

Nombre del sujeto obligado

**Avuntamiento de Puerto Vallarta. Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**24 de septiembre de 2015**

Sesión de Consejo en que  
se aprobó la resolución

**18 de noviembre de 2015**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*Se le niega información, considerando  
que si la tienen y la deben de  
proporcionar.*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*Refiere el Tesorero que no forma  
parte del organigrama el costo anual  
del departamento de regularización de  
predios urbanos y que no forma parte  
de sus atribuciones.*



**RESOLUCIÓN**

*Fundados los agravios del  
recurrente y se requiere por la  
información o en su caso funde,  
motive y justifique su inexistencia.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

A favor

Francisco González  
Sentido del voto

A favor

Olga Navarro  
Sentido del voto

A Favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN 874/2015.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 874/2015.**  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**  
**RECURRENTE:**  
**CONSEJERA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 18 dieciocho del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 874/2015, interpuesto por él recurrente, en contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**; y:

**R E S U L T A N D O:**

1.- El día 28 veintiocho del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información ante el sistema de recepción de solicitudes infomex, Jalisco, dirigidas a la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, por la que requirió la siguiente información:

"...solicito un informe específico que contenga el costo anual del departamento de regularización de predios urbanos de los años 2013, 2014 y lo que lleva de este año"

2.- Mediante acuerdo emitido por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes, del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, de fecha 01 primero del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince mediante el cual **admitió** la solicitud de información, le asignó número de expediente **620/2015**, y tras los trámites internos con las áreas generadoras de la Información, mediante acuerdo de fecha 08 ocho del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, se emitió resolución en los siguientes términos:

"...  
UNICO.- Su solicitud resulta improcedente, se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:

Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; se le informa la respuesta emitida por la autoridad con oficio TSPVR/1728/2015; mismas que se transcribe a la letra

"...e permito hacer de su conocimiento que tal como lo establece el Reglamento Orgánico en sus numerales 112 y 113 es materia del suscrito "el manejo de los valores del municipio, la recaudación de las contribuciones municipales, la contabilidad, los apremios y la cobranza coactiva, sic."...Es por ello que en la dependencia a mi cargo, no obra información a lo solicitado por el ciudadano, sin embargo, para mayor ilustración es posible verificar todos los departamentos que integran este órgano de gobierno en el siguiente link web:  
<http://www.puertovallarta.gob.mx/transparencia/art8/5/d/organigrama%desglosado.pdf...>"

3.- Inconforme con la resolución emitida por el sujeto obligado, él recurrente por su propio derecho presentó el recurso de revisión a través del correo electrónico [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx) de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 24 veinticuatro del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, mismo que señala lo siguiente:

"Interpongo recurso de revisión en contra de la resolución 620/2015 emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, porque me niega la totalidad de la información aduciendo que no obra información de los costos de un área específica que forma parte del Ayuntamiento, la información deben de proporcionarla, además que es de interés público solo quiero saber de los recursos públicos cuando se gastan en un área específica."

4.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 29 veintinueve del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **874/2015**. Asimismo, para efectos del turno y

**RECURSO DE REVISIÓN 874/2015.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**

para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

En el mismo acuerdo antes citado en el párrafo anterior, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

5.-Mediante acuerdo de 29 veintinueve del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, con la misma fecha, se tuvo por recibido en la Ponencia de la Presidencia las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión de número **874/2015**, remitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, recurso interpuesto a través correo electrónico [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), el día 24 veinticuatro del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, en contra del sujeto obligado; **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**.

De las constancias anteriormente citadas, se desprende el auto de **admisión** correspondiente al presente recurso de revisión de fecha 29 veintinueve del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto

6.- Así mismo en el acuerdo de fecha 29 veintinueve del mes de septiembre del presente año, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un término improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/825/2015, el día 05 cinco del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, a través de correo electrónico, mientras que al recurrente se le notifico el mismo día mes y año que al sujeto obligado a través de correo electrónico proporcionado para recibir notificaciones.

7.-Mediante acuerdo de fecha 13 trece del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, con fecha 07 siete del mes de octubre del presente año, en la ponencia de la Presidencia, se tuvo por recibido a través de correo electrónico institucional, el oficio de número **623/2015**, signado por la **Lic. Claudia de María Konstanza Barbosa Padilla**, en su calidad de **Jefa de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, conteniendo dicho oficio, **primer informe** correspondiente al presente recurso de revisión, anexando un legajo de 15 quince copias simples, oficio que en su parte total expone lo siguiente:

“...  
**UNICO.-** En el **recurso de revisión 874/2015** el recurrente manifiesta su inconformidad toda vez que la resolución generada al expediente interno 620/2015 ya que la información argumentada, no fue entregada.

En primer término es conveniente manifestar que el expediente interno de transparencia 620/2015 ya cuanta con un recurso de revisión por el motivo, correspondiente al RR 801/2015 de la ponencia de la Consejera Olga Navarro Benavides.

Sin embargo, independientemente de lo anterior nuevamente se insiste en que es **FALSO** lo que lo manifestado por el recurrente ya que afirma que se le niega la información.

Lo anterior no ocurre toda vez que como se le hizo de conocimiento mediante el alcance de fecha 23 de septiembre de 2015 el departamento de regularización de predios **no existe**, y para mayor ilustración se le proporcionó el link del organigrama que contiene todos los departamentos que conforman este órgano de gobierno.

En ese tenor resulta evidente la imposibilidad de cumplimentar a lo solicitado, toda vez que al no contemplarse una determinada área, ni siquiera con un nombre que le asemeje no se puede determinar la suplencia de la deficiencia a lo que sólo corresponde declarar la improcedencia por inexistencia de la información solicitada...”

8.- En el mismo acuerdo citado de fecha 13 trece del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidencia, da cuenta de que las partes no se manifestaron respecto a la audiencia de conciliación en razón de lo expuesto es por lo que el presente recurso de revisión debió continuar con el trámite establecido por la ley de la materia.

Es así que para contar con elementos necesario para emitir proyecto de resolución la ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifestará respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo cual fue notificado por parte de la Ponencia de la Presidencia el día; 26 veintiséis del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, a través del correo electrónico designado por el recurrente, para recibir notificaciones.

9.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la presidencia de este Instituto, hicieron constar que el recurrente **no remitió manifestación** alguna respecto al primer informe que remitió el sujeto obligado **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, siendo legalmente notificado el recurrente el día 26 veintiséis del mes de octubre del año 2015 dos mil quince a través de correo electrónico.

En razón de lo anterior, elabórese resolución definitiva de conformidad a lo establecido por el artículo 100 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, 91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.-** El recurso de revisión se admitió por actos imputados al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, quien tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.-Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que por su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha del día 24 veinticuatro del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia como se verá a continuación; Lo anterior toda vez que la resolución ahora impugnada se hizo del conocimiento al recurrente el día 08 ocho del mes de septiembredel año 2015 dos mil quince, por lo que considerando la fecha en que surten sus efectos legales las notificaciones y el computo de los plazos comenzó a correr a partir del día 10 diez del mes de septiembre del año en curso y concluyó 24 veinticuatro del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, por lo que se tuvo presentando el recurso oportunamente.

**VI.-Procedencia y materia del recurso.-** Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente. Sin que se configure causal de sobreseimiento alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.**De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.-Por parte del recurrente,** se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Impresión de la solicitud de acceso a la información, presentada a través del Sistema Infomex, Jalisco, dirigida a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco de fecha 20 veinte del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, generándose el folio 01483615.

b).- Impresión del acuerdo de admisión emitido por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes, de fecha 01 primero del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince

c).- Impresión del acuerdo donde se emite resolución por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, notificado de fecha 08 ocho del mes de septiembre del año 2015 do mil quince.

**II.-Por parte el Sujeto Obligado,** se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Legajo de 15 quince impresiones relativas al Procedimiento de Acceso a la Información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser presentadas en Impresiones se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su

alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser presentadas en Impresiones se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.**-El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir un informe específico que contenga el costo anual del departamento de regularización de predios urbanos de los años 2013, 2014 y lo que lleva este año.

Por su parte la Unidad de Transparencia dio respuesta a través del Tesorero Municipal mediante oficio TSPVR/1728/2015; informando que tal como lo establece el Reglamento Orgánico en sus numerales 112 y 113 es materia del suscrito "el manejo de los valores del municipio, la recaudación de las contribuciones municipales, la contabilidad, los apremios y la cobranza coactiva, sic."...Es por ello que en la dependencia a mi cargo, no obra información a lo solicitado por el ciudadano, sin embargo, para mayor ilustración es posible verificar todos los departamentos que integran este órgano de gobierno en el siguiente link web: <http://www.puertovallarta.gob.mx/transparencia/art8/5/d/organigrama%desglosado.pdf>.

En este sentido el Tesorero Municipal en la respuesta emitida declaro de manera indebida la inexistencia de:

- Un Departamento de Regularización de Predios Urbanos
- El costo anual de dicho departamento en los años 2013, 2014 y 2015-11-16

En lo que respecta a la manifestación del Tesorero Municipal de que es inexistente orgánicamente el Departamento de Regularización de Predios Urbanos, dicha inexistencia carece de la debida motivación y justificación dado que no es suficiente remitir al organigrama para justificar dicha inexistencia, sino de entregar los documentos que demuestren la totalidad de los departamentos, dependencias y Unidades que conforman la estructura orgánica del municipio por los años señalados en la solicitud, situación que no ocurrió.

Sirve citar a manera de referencia, los **"CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA"**. Aprobados en sesión de Consejo el 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, como a la letra se citan:

**"PRIMERO.-** Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un dictamen en el que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar cómo es que el hecho concreto se adecua a la hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa.

Entendiendo que los informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener:

Normatividad aplicable: los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto.

Razonamiento o Explicación: Exponer de forma clara y concisa el porqué el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente.

Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente.

**SÉGUNDO.-** Tratándose de información a la que el sujeto obligado, no tenga acceso por no ser de su competencia, éstos tienen el deber legal de emitir dictamen debidamente fundado y motivado aludiendo a tal circunstancia, debiendo, en todo caso, proporcionar los datos necesarios y suficientes para identificar y ubicar al sujeto obligado competente, como lo es el nombre o denominación del mismo y domicilio o página de internet."

En el caso concreto, el sujeto obligado no aporta elementos suficientes que justifiquen la inexistencia de la información, ni demuestra con documentos adecuados y directamente vinculados con la inexistencia de la información solicitada, situación que nos lleva a considerar la procedencia de requerir por la información solicitada.

Por otro lado, el Tesorero Municipal declaró como consecuencia la inexistencia del costo anual de dicho departamento en los años 2013, 2014 y 2015, se estima que dicha declaración también es imprecisa y carece de sustento, toda vez que no obstante no existiera orgánicamente el Departamento de Regularización de Predios Urbanos, contrario a lo manifestado por el Tesorero Municipal si tiene como parte de sus atribuciones aplicar los gastos de acuerdo al Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento, entre otras atribuciones que son de su competencia.

Dichas atribuciones se encuentran contempladas en el artículo 67 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal que se cita:

**Artículo 67.** Compete al funcionario encargado de la Hacienda Municipal:

- I. Verificar por sí mismo o por medio de sus subalternos, la recaudación de las contribuciones municipales, así como cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y del buen orden y debida comprobación de las cuentas de ingresos y de egresos;
- II. Enviar al Congreso del Estado, a través de su órgano de fiscalización, las cuentas detalladas de los movimientos de fondos, en los términos de la fracción III del artículo 37, de esta Ley y notificar por escrito al Congreso del Estado que se ha cumplido con esta disposición;
- III. Aplicar los gastos, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento y, exigir que los comprobantes respectivos estén firmados por el Presidente Municipal o por el servidor público al que le haya sido delegada esta facultad de conformidad con los reglamentos respectivos; y
- IV. Las demás que señale esta Ley, otras leyes y reglamentos.

Luego entonces, el Tesorero Municipal debió justificar la inexistencia de la información poniendo a disposición del solicitante los egresos aplicados y por aplicar en los periodos solicitados, documento a través del cual se contempla la forma como realiza sus erogaciones el municipio y no así remitiéndolo al organigrama del Ayuntamiento.

En consecuencia **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones y SE REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique nueva resolución conforme a derecho entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.**-La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.**- Resultan ser **FUNDADOS** los agravios del recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE VALLARTA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

**TERCERO.**-Se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique nueva resolución conforme a derecho entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

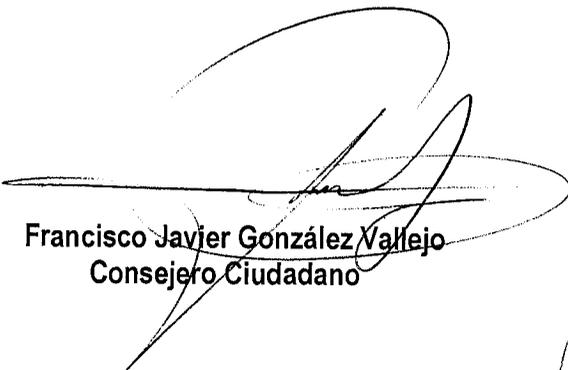
El sujeto obligado, dentro de los 03 tres días posteriores al termino otorgado en el resolutivo que antecede, deberá presentar informe de cumplimiento, y en caso de incumplirse la presente resolución en los términos señalados y dentro del plazo otorgado, se impondrán al responsable las medidas de apremio señaladas en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios consistente en amonestación pública con copia al expediente laboral.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 18 dieciocho de noviembre de 2015 dos mil quince.



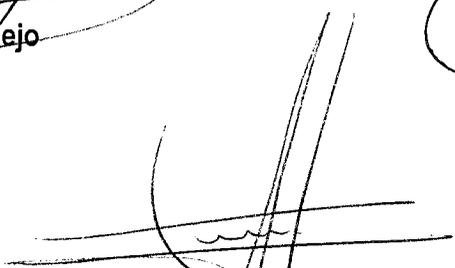
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo  
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides  
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo